ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00
ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.
ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, solicita el archivo del expediente contra la accionada SURA EPS, toda vez que informa que la accionada está dando cumplimiento a lo ordenado en fallos de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial allegado a este despacho el día 11 de Enero de 2024 proveniente del correo electrónico ebverdeza@defensoria.edu.co el Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ solicitó el archivo del expediente de tutela de la referencia, al manifestar que la señora DE LA CRUZ SALGADO, le informó que actualmente la accionada esta prestando el servicio de trasporte redondo a la menor para asistir sin falta ala IPS donde recibe las sesiones de terapias autorizadas por su EPS, por lo que solicita el archivo del proceso incidental.

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL ATLANTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Fecha: 11/01/2023
Recibe:

Doctor
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
Juez Primero 01 Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico

REFERENCIA : **ACCION DE TUTELA**

RAD: **08-433-40-89-001-2013-0114-00**

Recibido:09:04 A.M.-1 F

ACCIONANTE: **DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO** en representación de la menor **GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ**

ACCIONADO: **SURA EPS**

ASUNTO : **SOLICITUD DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Respetado señor Juez:

Le informo que a través de la vía wasaps, la señora DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO, madre de la menor accionante, comunicó a esta Defensoría Pública que la entidad en cumplimiento al fallo de tutela objeto de este proceso incidental, le está prestando el servicio de transporte redondo para que sin falta asista a la IPS en donde le realizan las sesiones de terapias autorizadas por la EPS.

Como quiera que nos encontramos ante la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado, le solicito al Despacho proceder con el archivo del proceso incidental.

Atentamente,

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41]. "

Así las cosas, evidenciando el cumplimiento por parte de la accionada SURA EPS, y solicitud efectuada por la parte accionante, considera este despacho que no existen motivos para continuar con el presente tramite incidental, por lo que se procederá a no dar apertura al incidente de desacato solicitado previamente por el accionante y se dispondrá el archivo del presente tramite de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO contra SURA EPS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

AUTO No. 0005-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.02 de fecha 17 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3228f1c8b73f30835e2d0b93b5385b980ac27801d663d8e7b90f69136b4135**

Documento generado en 16/01/2024 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00035-00
ACCIONANTE: LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1°se resolvió lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la accionante LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación a la solicitud efectuada por la accionada SALUD TOTAL EPS, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), so pena de archivar el presente tramite incidental.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad

subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41]. "

Pues bien, observa el despacho en el expediente que la accionada aportó cumplimiento que data del 23 de octubre de 2019,relacionado con el incidente de desacato presentado por la accionante en el cual informaron:

Salud Total

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Recibido lo hoy 23 de octubre de 2019
Hora: 9:19 Am

Barranquilla, octubre 21 de 2019

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

REF.: REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LOIRED VALLEJO FONTALVO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO. 00035-2014

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO

DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 32.705.299** de Barranquilla, actuando en mi calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S.A., Sucursal Barranquilla,** por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito **dar respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato** de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PREVIO AL INCIDENTE DE DESACATO

Sea a lo primero manifestar al Juez Constitucional que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, manifestando desde ya que nuestra Entidad busca constantemente ajustar sus actuaciones a los mandatos de la ley y a las decisiones emitidas por los jueces constitucionales a efectos de cumplir los ordenamientos tutelares, como en el presente caso se hizo.

Bajo ese sentido es menester manifestar que la Entidad Promotora de Salud que represento, tiene como objetivo principal, en punto a las acciones de tutela que se radican y a los fallos que se profieren, cumplir y acatar las disposiciones que garanticen los derechos fundamentales de los accionantes; tal y como se hizo en el presente caso de **MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO**, a quien se le han suministrado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos ante nuestra EPS-S, de acuerdo a la atención de salud que su caso ha venido ameritando.

Se recibe incidente de desacato formulado por la representante, quien expone que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no le está brindando el servicio de transportes para citas y demás servicios que requiera, por lo cual se valida el fallo proferido y se constata con la empresa del servicio de transporte, quienes nos informan que se iniciará la prestación efectiva del servicio de transporte para demás servicios médicos, para lo cual se notificará a familiares la programación del servicio; aclarando que la cobertura frente al transporte adicional a las terapias no se había generado dado que cuenta con otros fallos de tutela que no lo conceden. No obstante, se procede de conformidad.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., SE ENCUENTRA PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS QUE REQUIERE LA PROTEGIDA COMO PODEMOS EVIDENCIAR POR LAS ORDENES AUTORIZADAS:

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **CERRAR** el presente trámite de acuerdo a lo arriba expuesto, ya que como se manifestó SALUD TOTAL EPS-S S.A. ha dado cabal cumplimiento al fallo que nos ocupa, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante el cumplimiento al fallo que nos ocupa.

Señor Juez, claro está dentro del presente traslado que se descorrió que, mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha tenido voluntad de cumplimiento demostrando acciones positivas encaminadas a la materialización de la orden judicial; siempre ha existido buena fe por parte de la sociedad que represento y en virtud de ello, no se puede predicar algún tipo de responsabilidad subjetiva relacionada con el cumplimiento del proveído tutelar.

Como si fuera poco, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, razón por la cual el presente incidente de desacato deber ser cerrado, absteniéndose de sancionar al representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ordenando el cierre y el archivo del mismo.

4. TRANSPORTES
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -15/oct./2019 10152019051964NO POS/TutelaTraslado terrestre15/oct./201931259-1936748217AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -11/oct./2019 10112019020573NO POS/TutelaTraslado terrestre11/oct./201931259-1936437943AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -10/oct./2019 10102019077597NO POS/TutelaTraslado terrestre10/oct./201931259-1936342353AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -09/oct./2019 10092019067604NO POS/TutelaTraslado terrestre09/oct./201931259-1936153745AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -08/oct./2019 10082019027570NO POS/TutelaTraslado terrestre08/oct./201931259-1935926790AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -07/oct./2019 10072019032785NO POS/TutelaTraslado terrestre07/oct./201931259-1935746450AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -04/oct./2019 10042019030880NO POS/TutelaTraslado terrestre04/oct./201931259-193548S697AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -03/oct./2019 10032019024941NO POS/TutelaTraslado terrestre03/oct./201931259-1935315133AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -02/oct./2019 10022019082394NO POS/TutelaTraslado terrestre02/oct./201931259-1935215536AutorizadaAmbulatorio
S313015100TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO -01/oct./2019 10012019059046NO POS/TutelaTraslado

Así pues, conformidad con lo señalado por la accionada en memorial de la fecha donde solicito el cierre y archivo de incidente de desacato presentado por la parte accionante, se requirió a la señora VALLEJO FONTALVO, a quien que se le otorgó el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por SALUD TOTAL EPS con relación a la solicitud de cierre y archivo del Requerimiento Previo de fecha 21 de Octubre de 2019, no obstante, vencido el termino otorgado la accionante no presentó contestación alguna al requerimiento y aunado a que, desde la fecha en mención, no se han presentado nuevas solicitudes o reiteraciones de apertura de incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS, este despacho, no encuentra razones para dar apertura al presente incidente de desacato, por lo que ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2.DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la accionante LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

loiredvallejo1972@gmail.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00035-00
ACCIONANTE: LOIRED AUXILIADORA VALLEJO FONTALVO en Representación de su hija MARIA AUXILIADORA SALCEDO VALLEJO
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

Auto N°00007-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.02 de fecha 17 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e739ec8cb1ae2213bbe2d49f7ce75083a4bff79b83fb7f440b0e800a5f36d13**

Documento generado en 16/01/2024 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Enero de 2024.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada COLFONDOS SA, informa en memorial de fecha 12 de Enero de 2024 cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de octubre de 2023, la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, presentó solicitud de incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023 contra la accionada COLFONDOS SA.

Revisado el expediente de tutela este despacho encuentra que en fecha 12 de Enero de 2024, la accionada allego memorial informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela el día 28 de diciembre de 2023, esto es dando repuesta a la petición elevada por la accionante, y que el día 29 de diciembre del mismo año entabló comunicación telefónica con esta, quien manifestó haber recibido la respuesta a la petición "*y que cuando reuniera los documentos, radicaría formalmente la solicitud*". así mismo la accionada aporta copia de la respuesta aportada a la accionante en la cual puede observarse que relaciona toda la documentación necesaria para dar trámite a la solicitud de devolución de saldos solicitada por la señora Soto Barraza:

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2023

Señora
CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
Beneficiaria
SIXTA TULIA BARRAZA VIZCAINO (Q.E.P.D.)
C.C 32870722
Afiliada

Radicado: 0001630098.

Reciba un cordial saludo de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:
Documentos faltantes

- Formato de solicitud de prestación por sobrevivencia. (Adjunto)
- Copia por ambas caras del documento de identidad: Cédula de Ciudadanía, Cédula Extranjería, Pasaporte o Permiso Especial de Permanencia. Importante que la copia sea legible y los datos del documento coincidan con el registro civil de defunción, en caso de que no cuente con este documento, deberá adjuntar una certificación de la Registraduría Nacional, en el cual se indican que la cédula fue cancelada por muerte, este certificado lo puede conseguir en una oficina de la Registraduría. La cedula de extranjería debe estar vigente al momento de radicar su solicitud, si no está vigente debe actualizarse los datos con un documento valido del afiliado (pasaporte vigente).
- Copia del registro civil de defunción del afiliado. "Este documento lo expide la notaría donde fue registrada la defunción del afiliado, la copia debe ser por ambas caras y con espacio para notas marginales. Si el fallecimiento sucedió en el exterior debe registrar el fallecimiento en Colombia y radicar registro civil de defunción colombiano.
- Historia laboral de bono pensional firmada en acuerdo o desacuerdo. (Adjunto)
- Historia laboral de cotizaciones al fondo privado, firmada, (Adjunto)
- Original o copia de certificación bancaria del reclamante.

Documentos requeridos si el reclamante es hijo(a) o hijos menores de 25 años. Aplica cuando no hay cobertura o no hay dependencia económica por escolaridad.

- Copia por ambas caras de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad o contraseña de documento en trámite ampliada al 150% del o los hijos. Importante que la copia sea legible y los datos del documento coincidan con el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad para los hijos entre los 7 y 17 años, cédula de ciudadanía para hijos de 18 años en adelante.
- Copia del registro civil de nacimiento del o los hijos. Este documento se obtiene en la notaría donde fueron registrados, la copia debe ser por ambas caras y con notas marginales. Para hijos nacidos en el exterior, este documento deberá venir apostillado y con traducción oficial en caso de

Así las cosas, a fin de establecer con certeza el efectivo cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023 presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA donde solicitó información sobre el tramite requerido para solicitar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de su señora madre fallecida, y haber surtido de forma efectiva la debida notificación de esa respuesta a la accionante, que por relato de la accionada informa haber notificado tal respuesta vía correo electrónico de la accionante y confirmado su recibo mediante comunicación telefónica sostenida con la señora Soto Barraza, por lo que este despacho procederá a requerir a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 13 de octubre de 2023, informado por la accionada el 12 de Enero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 13 de octubre de 2023, informado por la accionada el 12 de Enero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**

2.-Notifiquese el presente proveído a los correos electrónicos:

krmensotto.1108@gmail.com
jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0006-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.02 de fecha 17 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a0a628b5a59111107a1e438f3851f5b2ad9eaa951af32042c67cbf362f2da**

Documento generado en 16/01/2024 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO) Y CIFIN TRANSUNION

Malambo, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ contra el BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 21 de septiembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008. El operador Datacredito dio traslado a la fuente la cual tenía un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

- El día 10 de Octubre de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:

datacrédito experian.

Bogotá D.C, 2023/10/10
Radicado Numero: 4384655

Señor (a):
ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS
JUAN_ATENCIA95@HOTMAIL.COM
CEL: 3117044902
CALLE 19 A # 1D1-16 VILLA RICA
ATLANTICO-MALAMBO

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) Actualización y/o eliminación del reporte por pago total; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación **No: 000037130**

Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación **No: 000037130**

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de Octubre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado BANCO DE BOGOTA SA al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, profiriendo este despacho fallo de tutela en fecha 02 de Noviembre de 2023, sentencia que fue impugnada por la parte accionante por lo que este despacho remitió la impugnación luego de ser sometida a formalidades de reparto correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, decidiendo en providencia del 12 de Diciembre del mismo año, en su numeral 1° :

"PRIMERO Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado el 24 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO al interior de la acción de tutela por JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, en contra de BANCO DE BOGOTA

SEGUNDO: ORDENAR la debida vinculación y notificación de DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN teniendo en cuenta la importancia del pronunciamiento de dicha entidad, dejando constancia del trámite de notificación al interior del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como valido los informes rendidos y que se encuentran visibles en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

Por lo tanto, este juzgado acatando lo resuelto por el superior, procedió a rehacer el tramite notificando y dando traslado a EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO) Y CIFIN TRANSUNION así:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ contra BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

3º. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a

partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ.

4°. Vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y a CIFIN TRANSUNIÓN para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5º. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

(…)

Intervención de la accionada BANCO DE BOGOTÁ. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la vinculada CIFIN TRANSUNION. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado el día 14 de Diciembre de 2023 así:

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, FUE PRESUNTAMENTE RADICADO A UN CORREO NO AUTORIZADO PARA RADICAR PQR EN CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®):

El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se radicó presuntamente ante un canal no autorizado para atender PQR, toda vez que según el escrito de tutela, se dirigió al correo electrónico: **atencionaltitularcifin@transunion.com, atencion.clientes@transunion.com** Por lo anterior, se informa que el operador NO ha recibido ningún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna.

Debe ponerse de presente que la Corte Constitucional, en relación con el caso que nos ocupa, se pronunció recientemente en sentencia 230 de 2020, de la siguiente manera:

> *"Como ya se anunciaba, **el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos**. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando **medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada**–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos".*

Tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la trasferencia de datos.

Además, al revisar la base de datos del operador, no se evidencia ningún registro de solicitud o reclamo por parte del accionante (de lo cual se adjunta el respectivo soporte).

Sin embargo, es importarte precisar que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** al conocer del derecho de petición en el escrito de tutela, procedió a dar respuesta a la solicitud el día **14 de diciembre de 2023** al correo electrónico **juan_atencia95@hotmail.com**, prueba nuestra afirmación el documento adjunto como soporte de envío.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante**: La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3[2] y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008[3], el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

   Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

3. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante**: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ** con la cédula de ciudadanía **1.048.312.097**, revisado el día **14 de diciembre de 2023** a las **14:11:59** frente a la Fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ, NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

   Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

   a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
   b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

   En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

5. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

   > *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

   La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional[4] ha señalado a este respecto que:

> *"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan."*

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, **haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte**, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

Intervención de la accionada EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO). Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado el día 15 de Diciembre de 2023 así:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2.1.1 EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la permanencia del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por **BANCO DE BOGOTA S A.**

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 15 de diciembre de 2023 a las 09:41am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA L5JCEFH

C.C #01048312097 ( ) ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/10/16 EN MALAMBO [ATLANTICO] 15-DIC-2023

+PAGO VOL MX-180 CAB BCO DE BOGOTA 202212 000037130 201912 202707 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][654332111NNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0293 OF CC PANOR

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **000037130** reportada por **BANCO DE BOGOTA S A**y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **21 MESES**, canceló la obligación en **diciembre de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **agosto de 2025.**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008**. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de permanencia revisto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que **SE DENIEGUE** el amparo deprecado.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente **BANCO DE BOGOTA S A,** debiéndose entonces desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO,** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3 La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

El artículo 23 de la Carta Política señala que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las

2.3.1 EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La parte accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición toda vez que, asegura, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO** no dio respuesta a la solicitud que radicó. **ESTO NO ES CIERTO.**

Sobre el particular, me permito aclarar que, mediante respuesta dada electrónicamente el **10 de octubre de 2023**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme la anexa la parte accionante en el escrito de tutela.

Asimismo, la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: Juan_atencia95@hotmail.com Tal y como se demuestra a continuación:

Así las cosas, es claro que, en la respuesta del **10 de octubre de 2023**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A observó de manera integral su deber de contestar** pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** cumplió con su deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico la parte accionante.

III. Solicitud.

En correspondencia con el **primer cargo,** solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO,** lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros,

crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, no se ha cumplido con el término de permanencia la obligación **000037130** reportada por **BANCO DE BOGOTA S A**, previsto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En correspondencia con el **segundo cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- **y no el operador** - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **tercer cargo**, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A**. - **DATACRÉDITO** cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por BANCO DE BOGOTÁ, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANCO DE BOGOTÁ, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes…"

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:
1. Frente a los operadores de los bancos de datos:
1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.
1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.
PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.
La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.
2. Frente a las fuentes de la información:
2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.
2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.
2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:
3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.
3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.
Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley."

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

"Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (…) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(…)
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

"A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:
"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ instaura acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a DATACREDITO y CIFIN TRANSUNIÓN, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación al BANCO DE BOGOTÁ para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

"No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, dado que si bien presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunión, no lo hizo frente a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciado únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de las vinculadas Experian Datacredito y Transunion, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental a la PETICIÓN.

Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente el presente amparo, porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso es la accionada BANCO DE BOGOTÁ y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que, conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ la acción constitucional, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
juan_atencia95@hotmail.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com
contestaciontutelas@transunion.com

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO) Y CIFIN TRANSUNION

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

FALLO No. 0004-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.02 de fecha 17 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167a716f85458f2107c6c62999557a8974bd6d270cfa0ba024810dd287c8ad2**
Documento generado en 16/01/2024 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó corrección de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo briggytcaro15@hotmail.com, se recibió el día 20 de noviembre de 2023, escrito con antefirma de BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL, quien solicitó se corrija el auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia de remate, esto teniendo en cuenta que el valor que se fijó en el auto es de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.648.800), lo que va en contra de lo establecido en el numeral cuarto de artículo 444 del C.G.P.

Pues bien, revisado el expediente, en efecto se incurrió en error al momento de disponer el avalúo, pretermitiendo el incremento del mismo en un 50% tal como lo dispone la norma, no obstante, resulta pertinente realizar un control de legalidad, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En virtud de lo anterior y como quiera que en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se ordenó señalar fecha para remate, resulta del caso que previo a llevar a cabo dicha diligencia, la parte interesada aporte a esta Dependencia el avalúo catastral actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado actualizado, toda vez que el presentado cuenta con más de dos años y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*.

En consecuencia, el Despacho ordena ejercer control de legalidad y, en primer lugar, dejará sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por lo que no se tramitará de fondo la solicitud de corrección presentada por la apoderada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL.

En su lugar, se exhortará a la parte interesada con el fin de que aporte a este Despacho, el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, aquí embargado y secuestrado, toda vez que el presentado cuenta con más de dos años. Para cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por lo que no se tramitará de fondo la solicitud de corrección presentada por la apoderada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En su lugar, exhortar a la parte interesada con el fin de que aporte a este Despacho, el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, aquí embargado y secuestrado, toda vez que el presentado cuenta con más de dos años.

3. Para cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas de la persona solicitante, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339.

4. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 004-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 2 de fecha 17 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9d457866c19cbb8d8f35fde0ac6ed8164be9ef0057865aeec5220f9060979**

Documento generado en 16/01/2024 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0003AB

Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
catastrovalle@valledelcauca.gov.co

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó:

> *"(…) 2. En su lugar, exhortar a la parte interesada con el fin de que aporte a este Despacho, el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, aquí embargado y secuestrado, toda vez que el presentado cuenta con más de dos años.*
>
> *3. Para cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas de la persona solicitante, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339.*
>
> *4. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."*

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado y rinda informe a esta agencia judicial con la respectiva respuesta, en la cual deberá relacionar nuestro radicado y remitirla exclusivamente al correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3cd322ad93d2a6c02cb02ed664dc9d4b2d3e67d9263ccc90363b52cbc1a533**

Documento generado en 16/01/2024 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

Informe Secretarial. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de la subsanación de la demanda ejecutiva singular presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, y Miladis Esther Martínez. Se deja constancia que (i) el auto de inadmisión está fechado 7 de septiembre de 2023, (ii) que notificado por estado N° 138 del 8 de septiembre de 2023, (iii) que, del 14 al 22 de septiembre de 2023, hubo suspensión de términos en la rama judicial, y (iv) la subsanación fue presentada el día 25 de septiembre de 2023.

Provea:

Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para Resolver Se Considera:

Contempla el artículo 14 de la Ley 820 de 2003[1], lo siguiente:

> *"Artículo 14.* ***Exigibilidad.*** ***Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento***

[1] Por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

> ***Civil [hoy General del Proceso].*** *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Luego de revisadas las foliaturas que contienen la demanda ejecutiva instaurada por la Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, y Miladis Esther Martínez, se observó que reúne los requisitos de ley para ser admitida, dado que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo según la norma citada, amén de que en el cuerpo del mismo, concretamente en su cláusula II se pactó que *"los arrendatarios aceptan que la carga de la prueba de no haber pagado los arriendos vencidos y de no haberse desocupado el inmueble materia de este contrato estará a cargo de ellos, por lo que, consienten que este* ***contrato por sí solo preste mérito ejecutivo*** *por el valor de los cánones de arrendamiento que estén debiendo y que cobre ejecutivamente el arrendador…"*…

(negrillas del Despacho).

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

En consecuencia, éste despacho judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 422 a 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA ASA EPS, y MILADIS ESTHER MARTÍNEZ, por la suma DE DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($19.516.000) de capital, que corresponden a los cánones mensuales del contrato de arrendamiento por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, y enero de 2023.

Segundo: Se abstiene el Despacho de librar orden de apremio por los cánones que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda, pues no existe claridad sobre la obligación, y no además el pago de las sumas futuras, no fue solicitado en la demanda.

Tercero: Se ordena a la parte demandada pagar lo debido en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

Quinto: Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de SERVICIOS LOGÍSTICOS AMBIENTALES UNA A SAS ESP identificada con NIT. 901.353.240 – 4, y MILADIS ESTHER MARTINEZ SOSA

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

identificada con cedula de ciudadanía No. 32.612.122, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, AGRARIO, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A, PICHINCHA S.A., ITAU y AV VILLAS, de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P.

Sexto: Comunicar la medida a los Gerentes de las entidades bancarias descritas en el numera anterior, para que hagan las retenciones del caso y se digne colocar los dineros a disposición del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 28.500.000) casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante

Séptimo: Tener al abogado Carlos Orozco Tatis identificado con C.C No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Octavo: Tenga a DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, identificada con ciudadanía No. 1.050.962.294, portadora de la tarjeta profesional No. 298.904, como apoderada en sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _2__de fecha 17 enero de 2024.

Radiación No.	084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

Radiación No. 084334089001-2023-0011800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado Servicios Logísticos Ambientales UNA ASA EPS, Miladis Esther Martínez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0339b517803a3072941c62fd8693dbf317115e4eee160bb6cfe0cd7bdd174795

Documento generado en 15/01/2024 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe287593a0f8b694f4f6b75b84b04d77211fb0219fb64a683f62904b33e110d2**

Documento generado en 16/01/2024 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014100 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: LICIA ESTHER CADAVID PÉREZ
DEMANDADO: JAIRO RAMON PÉREZ NÚÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora, a través de apoderado judicial, allegó memorial subsanando la demanda.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y al revisar el memorial de subsanación allegado por la parte actora, estima el Despacho que no se cumplió con la carga impuesta a la parte actora en el proveído del 13 de julio de 2023, en la medida que no se aportó el acta de no conciliación.

Lo anterior obedece a que no es posible tener el acta de conciliación de ofrecimiento de alimentos necesarios de común acuerdo celebrado entre el señor Jairo Ramón Pérez Núñez con Licinia Esther Cadavid Pérez ante el Juez de paz Javier José Díaz Sandoval, como un acta de no conciliación, siendo que en ella se pactaron unos compromisos que indistintamente su cumplimiento o no, se lograron unos acuerdos[1].

En suma, el incumplimiento del acuerdo, en modo alguno es asimilable a la no conciliación pretendida por el togado en el escrito de subsanación, pues el incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación (Sentencia T-197 de 1995)

La ausencia de subsanación de forma completa, trae aparejada el rechazo de la demanda, por expreso mandato del artículo 90 del C.G.P. Sobre este tópico el doctrinante Hernan Fabio López Blanco, señala: … en este caso el rechazo tiene como requisito previo, la inadmisión de la demanda y es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días, por lo que éste, de oficio, rechazará la demanda…"[2]

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1-RECHAZAR demanda presentada por LICIA ESTHER CADAVID PÉREZ a través de apoderado judicial contra JAIRO RAMON PÉREZ NÚÑEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

[1] El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello. Sentencia T197 - 1995.
[2] López Blanco, Hernan Fabio, Código General del Proceso Parte General, Pág. 530, Dupre Editores, 2016.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014100 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: LICIA ESTHER CADAVID PÉREZ
DEMANDADO: JAIRO RAMON PÉREZ NÚÑEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 2 de fecha 17 enero de 2024.

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5092f99c7e181f6a23b736a326244d7a278809dca6d43cf5a3cf64e202b3367f**
Documento generado en 16/01/2024 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00178 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PEREZ MEZA
DEMANDADO : ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por LUIS ALBERTO PEREZ MEZA mediante abogado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, contra ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise:

-No informa correo electrónico de los testigos articulo (222 del CGP).

-No anexa declaración jurada de la testigo NUBIA ESTHER MURILLO PALACIO anunciada en pruebas documentales ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2.

-El poder general conferido por BRIDIS ARLENE MEZA GUZMAN a LUIS ALBERTO PEREZ MEZA en escritura publica fechada 7 de junio de 2011 con nota de vigencia 23 de febrero de 2023, no contiene facultad para conferir poder especial.

-No anexa a la demanda contrato de arrendamiento o informa tipo de contrato de arrendamiento convenido.

-El avaluó informado en el certificado de impuesto predial anexo fechado 27 de marzo de 2023 expedido por oficina de impuestos de Alcaldía de Malambo es de $ 471.587.099, la cuantía en estos procesos está determinada por el avaluó catastral y la menor cuantía (hasta $ 150.000.000 actualizada), es el límite de conocimiento para estos juzgados con categoría municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00178 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PEREZ MEZA
DEMANDADO : ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 28 numeral 6, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por LUIS ALBERTO PEREZ MEZA contra ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en calidad de apoderado judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por LUIS ALBERTO PEREZ MEZA contra ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en calidad de apoderado judicial de LUIS ALBERTO PEREZ MEZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00178 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PEREZ MEZA
DEMANDADO : ALFONSO ENRIQUE LOZADA BADILLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 2de fecha 17 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f99951a9f8f4754e7ae4be3e34dd43abb51b9a5a2a014da96715532472f765**
Documento generado en 16/01/2024 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: No. 08433408900120230019300 Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular fungiendo como demandante FUNDACION COOMEVA en contra de TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, por medio de apoderado judicial, LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro(2024)

SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:
El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma el 11 de octubre de 2023, ya que el segundo auto inadmisorio fue notificado por estado No 145 de fecha 4 de octubre de 2023. El demandante solicita desestimar los intereses corrientes y que se libre mandamiento de pago por $36.922.776.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:
De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de FUNDACION COOMEVA en contra de TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, por la suma de ($36.922.776) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA SEIS PESOS, respecto de pagaré suscrito el día 28 de junio de 2022 No 20226641, más el interés moratorio a tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. , de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Se embarga y ordena secuestrar el establecimiento de comercio **TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S. CON NIT. NO. 901.319.037 – 1**, identificado con el número de matrícula mercantil **743966**, además de todos los bienes muebles y enceres que se encuentren en la misma sociedad, ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA**, HASTA LA SUMA DE SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (72.900.000)**. Lo anterior conforme al inciso tercero del artículo 599 CGP.
Se embarga y ordena retener de los dineros que posean TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO, hasta cubrir la suma de

Radicación: No. 08433408900120230019300 Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., Y OTROS

CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($55.384.174) conforme a lo dispuesto el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Descuentos que se depositaran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001, en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de FUNDACION COOMEVA en contra de TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, por la suma de ($36.922.776) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA SEIS PESOS, respecto de pagaré suscrito el día 28 de junio de 2022 No 20226641, más el interés moratorio a tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

2- NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Se ordena embargo y secuestro del establecimiento de comercio **TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S. CON NIT. NO. 901.319.037 – 1**, identificado con el número de matrícula mercantil **743966**, además de todos los bienes muebles y enceres que se encuentren en la misma sociedad, ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA**, HASTA LA SUMA DE SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (72.900.000)**. Se ordena haga los descuentos y depositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de ($36.922.776) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA SEIS PESOS, en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante.

4- Se embarga y ordena retener los dineros que sean propiedad de TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., FRANKLIN EDGARDO DOMINGUEZ OCAMPO Y RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES, en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO. Se ordena al pagador haga los descuentos y depositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($55.384.174)** en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Radicación: No. 08433408900120230019300 Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: TECNICOS AL SERVICIO FD S.A.S., Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No. 2 de 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054e20a8fd0d433a68fb7b9ad7b1d830a60078cd18f6460d3be9f35197e63c5**
Documento generado en 16/01/2024 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: No. 08433408900120230019700 Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITOS
Demandado: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITOS en contra de LAURA VANESSA LAGARES BAEZA, por medio de apoderado judicial.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma el 25 de agosto de 2023, notificado por estado No 129 de fecha 28 de agosto de 2023. El demandante allega certificado de libertad y tradición solicitado, y al igual que indica la fecha a partir de la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITO en contra de LAURA VANESSA LAGARES BAEZA, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA OCHO PESOS ($10.153.078), por concepto de capital, más DOSCIENTOS TREINTA NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($239.674) por concepto de interés corriente

Radicación: No. 08433408900120230019700 Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITOS
Demandado: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA

desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 5 de septiembre de 2022, hasta que pague la obligación. Anterior en virtud del pagare suscrito el 29 de abril de 2022.

Las anteriores sumas de dinero se deberán pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Se ordena embargo y secuestro del VEHÍCULO DE PLACAS RCR 713, marca Chevrolet, modelo 2011, línea aveo, color gris plateado, con matrícula de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS ($20.200.000)

Se reconoce personaría jurídica a MARCELA BARRIENTOS CARDENAS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITOS en contra de LAURA VANESSA LAGARES BAEZA, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA OCHO PESOS ($10.153.078), por concepto de capital, más DOSCIENTOS TREINTA NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($239.674) por concepto de interés corriente desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 5 de septiembre de 2022, hasta que pague la obligación. Anterior en virtud del pagare suscrito el 29 de abril de 2022. Sumas de dinero que se deberán pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Se ordena embargo y secuestro del vehículo de placas RCR 713, marca Chevrolet, modelo 2011, línea aveo, color gris plateado, con matrícula de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., HASTA

Radicación: No. 08433408900120230019700 Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMANECES EXITOS
Demandado: LAURA VANESSA LAGARES BAEZA

LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOS CIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($15.229.617).

4- Se reconoce personaría jurídica a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No 2 de fecha 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc48f14f182b73c858606df7014a3a8da23c05ea86abaea065a0ae05a80b285**
Documento generado en 16/01/2024 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.08433408900120230024400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INMOVILIARIA FLÓREZ REYES SAS
DEMANDADO: GAMIANI DEL CARMEN Y MARIA CAMILA ANAYA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por INMOBILIARIA EL CARMEN mediante apoderada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, contra GAMIANI DEL CARMEN Y MARIA CAMILA ANAYA ROMERO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Contempla el artículo 14 de la Ley 820 de 2003[1], lo siguiente:

> *"Artículo 14.* ***Exigibilidad.*** ***Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil [hoy General del Proceso].*** *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Luego de revisadas las foliaturas que contienen la demanda ejecutiva instaurada por la Inmobiliaria el Carmen, a través de apoderada judicial contra la señora Gamiani del Carmen y María Camila Anaya Romero, se observó que reúne los requisitos de ley para ser admitida, dado que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo según la norma citada, amén de que en el cuerpo del mismo, concretamente en su cláusula vigésima octava se pactó que tal *"prestará mérito ejecutivo por el valor de las obligaciones dinerarias derivadas del mismo, sin necesidad de requerimientos de ninguna índole a las que desde ya renuncian las partes contratante…* (Subrayas del Despacho), mientras que en la cláusula décima cuarta, se acordó que "*el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades lo*

[1] Por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

constituirá en deudor del arrendador po una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena…" (Subrayas no propias)

En consecuencia, éste despacho judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con los artículos 422 a 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S. y en contra de GAMIANI DEL CARMEN Y MARÍA CAMILA ANAYA ROMERO por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.967.200) de capital, comprendidos así:

a) La suma de tres millones cuatrocientos ochenta tres mil seiscientos pesos ($3.483.600) por concepto de cánones mensuales del contrato de arrendamiento adeudados (meses de mayo a julio de 2023),

b) La suma de tres millones cuatrocientos ochenta tres mil seiscientos pesos ($3.483.600), por concepto de clausula penal por mora en el pago; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago, además agencias en derecho y las costas procesales.

2. Se abstiene el Despacho de librar orden de apremio por los cánones que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda, pues no existe claridad sobre la obligación, ya que se pretende se ordene el pago de unas sumas futuras.

3.Se abstiene de librar orden de pago por los valores de los servicios públicos u otros factores solicitados, ya que no se aportó constancia alguna de haber sido pagados por la parte interesada.

4. Se ordena a la parte demandada pagar lo debido en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.

5-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

6.-Embargar y ordenar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de las señoras GAMIANI DEL CARMEN ANAYA ROMERO identificada con CC No. 44.152.036 y MARIA CAMILA ANAYA ROMERO identificada con C.C 1.047.039.403 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P.

7. Comunicar la medida a los Gerentes de las entidades bancarias descritas en el numera anterior, para que hagan las retenciones del caso y se digne colocar los dineros a disposición del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de ($ 10.450.800) casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.

8. Tener a la abogada LIZZETHH VIANEY AGREDO CASANOVA en calidad de apoderada judicial de INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No_2_ de fecha 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3c4a56845d9763fa5eefabda0184387ed404112c559c3fd331931f08b17b9**

Documento generado en 16/01/2024 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08433408900120230027400
VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIR JOSÉ PERALTA BORNACELI

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.
Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda declarativa de cancelación y reposición de título valor en la que figura como demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIR JOSÉ PERALTA BORNACELI. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de enero (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Luego de revisadas las foliaturas que contienen la demanda en referencia, observa el juzgado que, una vez subsanada, reúne los requisitos de ley para ser admitida, en la medida que en tal se indicaron los datos necesarios para la completa identificación del título valor, se aportó el extracto de la demanda que contiene la identificación del título y de las partes; y la apoderada acreditó actuar en representación de la entidad actora. En consecuencia, este despacho judicial dando aplicación al artículo 390 en concordancia con el art. 398 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la demanda de cancelación y reposición de título valor presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra JAIR JOSÉ PERALTA BORNACELI y désele el trámite de un proceso verbal sumario (Art. 390 en concordancia con el 398 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el art. 398 inc. 2 del C.G.P. deberá la parte demandante publicar, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción del título, en él se incluirán los datos necesarios para la identificación del título, los nombres del emisor, aceptante o girador y el lugar donde se recibirán notificaciones.

CUARTO: La abogada Jessica Patricia Hernández Ortega es apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los mismos términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estadoNo 2 de fecha 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RADICACIÓN 08433408900120230027400
VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIR JOSÉ PERALTA BORNACELI

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c323cbcd804862fd35b3eb89b215c0e29853c2e1019cf2ee0ac05038e568675c**
Documento generado en 16/01/2024 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No.08433408900120230028800 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUSTO YEZID MARTINEZ PAYARES
DEMANDADO: MAGALY MARPIA ÁLVAREZ ORTEGA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALY MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA.
Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:
RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Una vez analizado las demandas (inicial y reforma) puestas en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES y MAGALY MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES y MAGALY MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Así mismo, deberá precisar la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Informar si el municipio de Malambo fue el domicilio común anterior de demandante y demandado y domicilio actual de la demandante con el fin de determinar la competencia.

RADICACIÓN: No.08433408900120230028800 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUSTO YEZID MARTINEZ PAYARES
DEMANDADO: MAGALY MARPIA ÁLVAREZ ORTEGA

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se recalca, inadmitirá la declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALY MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1- INADMITIR DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada en forma de mensaje de datos por JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES por intermedio de procuradora judicial Lidys Esther Figueroa Fernández, contra MAGALY MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener a la abogada LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del demandante JUSTO YEZID MARTÍNEZ PAYARES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN: No.08433408900120230028800 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUSTO YEZID MARTINEZ PAYARES
DEMANDADO: MAGALY MARPIA ÁLVAREZ ORTEGA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _2__ de fecha 17 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b73222d8648d17568077ba68a96bd4f50736b30671ab838a6cf57709915600**
Documento generado en 16/01/2024 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0029600 SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ELIECER Y MARIELA GARCIA OROZCO
CAUSANTES: JORGE ENRIQUE GARCÍA GALLEJO
ANA SENED OROZCO GRANADOS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada en forma de mensaje de datos por ELIECER y MARIELA GARCÍA OROZCO, a través de apoderada judicial Laura Marcela Rua Bolaño, en la que figuran como causantes JORGE ENRIQUE GARCÍA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y LOS ELEMENTOS PROCESALES NO PORTADOS:

Aclare y precise: 1) Con la demanda no se adjuntó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas (Numeral 5 Art. 489 C.GP.; 2) no se allegó e avalúo de los bienes relictos (numeral 6), sólo se aportó el certificado de avalúo catastral de un inmueble desconociéndose si tal es el único activo de los causantes; y 3) el poder aportado no se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, sino a la Notaría 3, por lo que la abogada Laura Rua Bolaño carecería de poder para actuar ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1037 a 1054 del Código civil y concordantes; artículos:28 numeral 12, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 487 a 515 del Código General del Proceso y concordantes; Tribunal Superior de Cúcuta Rad No 54001-31-60-002-2018-00557-0, 2019-0117-01, fechado 10 de mayo de 2019, MP GILBERTO GALVIS AVE, inadmitimos demanda presentada por ELIECER y MARIELA GARCÍA OROZCO en la que militan como causantes JORGE ENRIQUE GARCÍA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0029600 SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ELIECER Y MARIELA GARCIA OROZCO
CAUSANTES: JORGE ENRIQUE GARCÍA GALLEJO
ANA SENED OROZCO GRANADOS

pena de rechazo.

No tener en calidad de apoderada judicial a la doctora LAURA MARCELA RUA BOLAÑO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE SUCESION INTESTADA presentada por ELIECER y MARIELA GARCÍA OROZCO en la que fungen como causantes JORGE ENRIQUE GARCÍA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- NO TENER en calidad de apoderada judicial de los demandantes a LAURA MARCELA RUA BOLAÑO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 2 de fecha 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b54e2fb11cde2cf938f14257ccee39eb0160ca7d35ef6ecb1c183122790a5a**

Documento generado en 16/01/2024 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: NO. 08433408900120230035600 EJECUTIVO SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva con garantía real en la que actúa como demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en contra de EUFROCINA ESPEJO MORENO. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La EMPRESA GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor EUFROCINA ESPEJO MORENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción…".

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en 15 facturas que ascienden a la suma de $13.152.306. Las facturas corres corresponden al predio que se identifica con cuenta No. 8089479 y corresponde a la usuaria EUFROCINA ESPEJO MORENO a quien se le presta el servicio de Gas no residencial en la Calle 17 No. 28-6 Local 2 en Malambo.

RADICACIÓN: NO. 08433408900120230035600 EJECUTIVO SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
> El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.
> Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

> "ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
> En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta merito ejecutivo, deberá en

primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

> "FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no suple la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes."

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, luego de revisadas las foliaturas, es que, el documento adosado como título ejecutivo sí cumple con las exigencias definidas para tenerse como título ejecutivo complejo, pues se definió la forma en cómo se determinó cada valor, el periodo y el monto de los consumos, la fecha en que se incurrió en mora y se acompañó el contrato de condiciones uniformes.

Finalmente, resulta preponderante señalar que este Juzgado es competente sí es competente para tramitar este tipo de procesos en los que se ejecuta por deudas de servicios públicos, pues así lo señala la Ley 689 de 2001 que reformó el artículo 130 de la ley 142 de 1998, y lo definió la Corte Constitucional en el auto A-1099 de 2021, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

Por lo anterior, se recalca, este Juzgado estime la parte actora cumplió con las exigencias normativas para constituir un título ejecutivo complejo, y en razón de ello, se accederá a lo deprecado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RADICACIÓN: NO. 08433408900120230035600 EJECUTIVO SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 890.101.691-2 y en contra EUFROCINA ESPEJO MORENO identificado con CC No. 22.827.574, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS TRESCIENTOS SÉIS PESOS ($13.152.306), discriminados por la parte actora en el siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA	FACTURADO
2097307547	20/ABR/2022	$ 8.382.124
2098613533	18/MAY/2022	$ 275.552
2099933333	17/JUN/2022	$ 365.686
2101247288	19/JUL/2022	$ 564.037
2102616397	19/AGO/2022	$ 379.207
2103997395	19/SEP/2022	$ 352.821
2105345940	20/OCT/2022	$ 353.259
2106648224	18/NOV/2022	$ 264.990
2108006220	16/DIC/2022	$ 272.494
2109448662	18/ENE/2023	$ 329.565
2110797228	16/FEB/2023	$ 303.014
2112232222	21/MAR/2023	$ 349.021
2113588390	19/ABR/2023	$ 313.878
2114989458	18/MAY/2023	$ 305.505
2116357911	20/JUN/2023	$ 341.153

2. Por los intereses legales causados a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el valor adeudado, causados a partir de la fecha límite de pago de cada factura hasta que se verifique el pago completo.

3. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación. La notifíquese este auto se realizará conforme a los artículos 291, 292 y ss del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien raíz inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-27906 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Comuníquese la medida al director de la oficina mencionada. Ofíciese. Se limita el embargo hasta la suma de $26.304.612.

RADICACIÓN: NO. 08433408900120230035600 EJECUTIVO SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO

5. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, CDT y demás que tenga o sean de propiedad de PABLO HELY GALVÁN identificado con CC No. 9.715.866 en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco HELMS- DE CREDITO, Fiduprevisora Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco CITIBANK, Banco Itaú, Bancoomeba y CorpBanca de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9, 594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P.

Comunicar la medida a los Gerentes de las entidades bancarias descritas en el numera anterior, para que hagan las retenciones del caso y se digne colocar los dineros a disposición del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de ($19.728.459) casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor de la empresa demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 890.101.691-2.

5. El abogado titulado e inscrito HERNANDO LARIOS FARAK actúa como apoderado judicial de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No 2 de fecha 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334a1865ec572ccd46a18513d75b8580e27285024b97cbb6f39dca24fc27ce5**
Documento generado en 16/01/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No.08433408900120230036900 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA por intermedio de procuradora judicial Angie Julieth Ruiz Rivera, contra LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Una vez analizado las demandas (inicial y reforma) puestas en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Precisar la fecha límite de convivencia de la unión marital de hecho que se pide se declare, dado que se pretende la disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
2. Indicar cuál era el estado civil de los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA y LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
3. Informar si el municipio de Malambo fue el domicilio común anterior de demandante y demandado y domicilio actual de la demandante con el fin de determinar la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 22 numerales 3 y 20, 28 numeral 2, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se recalca, inadmitirá la declarativa de Unión Marital de Hecho presentada en forma de mensaje de datos por MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA por

RADICACIÓN: No.08433408900120230036900 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA

intermedio de procuradora judicial Angie Julieth Ruiz Rivera, contra LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1- INADMITIR DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada en forma de mensaje de datos por MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA por intermedio de procuradora judicial Angie Julieth Ruiz Rivera, contra LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener a la abogada ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA en calidad de apoderado judicial del demandante MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA, en los términos y para los efectos del poder conferido, esto es, iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _2__ de fecha 17 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RADICACIÓN: No.08433408900120230036900 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICA
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ceba11d27fc2a8dc652d5bd75631d38271ed6bfc56e33e4b296913aae9ceeb**
Documento generado en 16/01/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00408-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : VLADIMIR VARGAS SUAREZ
DEMANDADO : PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva con garantía real de única instancia en que es demandante VLADIMIR VARGAS SUAREZ y demandada PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA, apoderado judicial JAIRO LUIS CAUSADO PRIETO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de enero (16) de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en el hecho 1.2. de la demanda informa como dirección del inmueble objeto de la hipoteca calle 11seguido de un signo no identificable No 3 seguido de signo no identificable SUR- 24 urbanización Bellavista de Malambo, en el certificado de instrumentos públicos aparece: “calle 11 A No 5- 3 AS 24 predio urbano”; en las pretensiones 2.2. pide intereses moratorios o de plazo causados y no pagados desde 8/11/2023 fecha de creación, hasta fecha de vencimiento 8/11/2023, en la pretensión 2.3. pide intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio 8/11/2023 y en la letra de cambio aparece como fecha de creación 8 de noviembre de 2022; en la letra de cambio no aparece en el aparte aceptada la firma de la deudora, parece ser se encuentra en la parte de atrás o reverso, de uso común para ubicación de la firma del endosante, al respecto invocamos lo establecido en los artículos 619, 625, 626 y concordantes del Código de Comercio principio de literalidad de títulos valores y sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil STC 4164 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Téngase al doctor JAIRO LUIS CAUSADO PRIETO en calidad de apoderado judicial del demandante en este proceso **(**ley 2213 de 13 de junio de 2022).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes;

artículos 619, 625, 626 y concordantes del Código de Comercio principio de literalidad de títulos valores y sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil STC 4164 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 articulo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva con garantía real de única instancia presentada por VLADIMIR VARGAS SUAREZ contra PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 23 de mayo de 2019 y valor de ($37.810.291 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor JAIRO LUIS CAUSADO PRIETO en calidad de apoderado judicial de VLADIMIR VARGAS SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE UNICA INSTANCIA presentada por VLADIMIR VARGAS SUAREZcontra PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA respecto de TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO de fecha 8 de noviembre de 2022 y valor de ($ 10.000.000 pesos) DIEZ MILLONES DE PESOS,de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JAIRO LUIS CAUSADO PRIETO en calidad de apoderado judicial de VLADIMIR VARGAS SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estadoNo 2 de fecha 17 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f899aafbe46bf99fa0b8257c9598d6d022538096fd11401546aea1cfa4148**
Documento generado en 16/01/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica